

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE	: LORENA LINARES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: CONJUNTO RESIDENCIAL PARCELACIÓN COLINAS DE PAYANDÉ Y OTRO
RADICACIÓN	: 25875-31-03-001-2022-00020-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la providencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, a través de la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda en referencia fue inadmitida en auto de fecha 25 de febrero de 2022 para que se indicará “*el correo electrónico de la parte demandada*”, adecuara el poder teniendo en cuenta las previsiones del art. 5° del Decreto 806 de 2020, realizara juramento estimatorio teniendo en cuenta las disposiciones del art 206 del C.G.P. y se precisara la cuantía del proceso (archivo 5 C-1). Mediante escrito de 22 de junio de 2022 la parte actora subsanó la demanda (archivo 9 C-1).
2. Por auto de fecha 28 de julio de 2022 (archivo 12 C-1), la demanda fue rechazada, pues consideró la señora juez a quo, que no se dio

cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda no se advierte manifestación alguna de la dirección electrónica y/o de su desconocimiento respecto a la demandada el Conjunto Residencial Parcelación Colinas de Payandé.

3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso apelación, indicando que manifestó bajo juramento que no se conocía el correo electrónico de la representante legal del Conjunto Residencial Parcelación Colinas de Payandé, ni del citado conjunto; que del certificado de representación legal que expidió el señor alcalde de Villeta, se desprende que no se le conoce correo electrónico ni al conjunto ni a su representante legal; y que la alternativa que consagra el artículo 8 del Decreto 806, de 2020, de enviar por correo certificado la copia de demanda y sus anexos a la dirección del demandado, también quedó relevada en el presente caso, por cuanto también esta norma consagra, la no necesidad de cumplir con este requisito cuando se solicitan medias cautelares y en este caso se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y, adicionalmente, los artículos 83 y 84 *Ibidem* determinan

requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse, aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

Sujeto a estas concretas precisiones y dirigiendo la atención a este asunto, delantadamente se advierte que la decisión de rechazar la demanda se muestra errada por los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 5 C-1) inadmitió la demanda, señalando que sede debía indicar *“el correo electrónico de la parte demandada”*; al subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante indicó que: *“en el presente caso, se desconoce el correo electrónico o el canal digital de la demandada, conjunto residencial*

PARCELACION COLINAS DE PAYANDE. Manifestación que se hizo bajo juramento...” (archivo 9 C-1).

A fin de resolver la controversia, revisada la demanda encuentra el Tribunal que en ella en el acápite de notificaciones se **indicó: “al conjunto residencial PARCELACION COLINAS DE PAYANDE, propiedad horizontal, ubicado en la Vereda–Salitre Negro, jurisdicción del Municipio de Villeta–Cundinamarca ... notificable en la sede del Conjunto residencial...”** (página 32 archivo 2). (Resaltado por el Tribunal)

Como se observa, el apoderado de la parte demandante no aportó la dirección electrónica del conjunto residencial PARCELACIÓN COLINAS DE PAYANDÉ; empero, ello no era motivo para inadmitir la demanda y menos para rechazarla, bajo el argumento de no informarse la dirección electrónica y/o manifestarse su desconocimiento respecto al Conjunto Residencial Parcelación Colinas de Payandé, por cuanto, en la demanda el apoderado se estaba remitiendo a una **dirección física y no electrónica**; nótese además, que la dirección física informada por el apoderado de la parte demandante es la relacionada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Municipal de Villeta (página 41 archivo 2).

Recuérdese que en la demanda se puede optar por una dirección física o electrónica a fin de notificar a la parte demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, de 14 de diciembre de 2022, radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Duarte indicó:

"2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal *-presencial y por medio del uso de las TIC-*.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292–, o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 –*art. 8-*.

De igual forma, tiene sentado que «*[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia."

En este orden de ideas, es conclusión obligada que no hay lugar al rechazo de la demanda y por consiguiente el auto apelado, debe ser revocado y en su lugar se ordenará al juzgado de primera instancia que proceda a admitir la demanda, si se cumplen los demás requisitos que consagran los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

No habrá condena al pago de costas procesales por no aparecer causadas (art. 365 - 8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la providencia apelada, esto es, la proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora Juez de primera instancia admita la demanda, si reúne los demás requisitos legales para ello.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeed9ff0af84c276683d9eeb13fea4cab4aac18028331ae836ead6133bd0dd7**

Documento generado en 29/03/2023 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>